

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurado por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA**, radicado con el N° 2019 – 00613, lo anterior para resolver solicitud presentada por la Dra. CARMELA MARIA QUIÑONEZ MACIAS, Conciliadora Insolvencia – Corporación Colegio Santandereano Abogados. Favor proveer. Saravena 04 de agosto de 2022.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 04 de Agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N°323

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA** radicado con el N° **2019 - 00613**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la Dra. CARMELA MARIA QUIÑONEZ MACIAS, Conciliadora Insolvencia – Corporación Colegio Santandereano Abogados-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art.548 inciso tercero del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud allegada el 21 de octubre de 2021 por la doctora **CARMELA MARIA QUIÑONEZ MACIAS**, apoderada del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE BUCARAMANGA, en donde pone en conocimiento de este despacho el Auto de Admisión del 20/10/2021 donde la ejecutada dentro de este proceso, ANGELICA LUCERO ORTIZ CORDOBA, ha sido admitida en proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante. Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161, 548 y 553 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa."(Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

A su vez el artículo 548 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso como lo dispone la citada norma:

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

A su vez el artículo 553 numeral 10. del C.G.P., es el que determina el plazo que la suspensión del proceso con tramite de insolvencia de persona natural no comerciante.

No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, donde se tramita el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la doctora CARMELA MARIA QUIÑONEZ MACIAS, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, se realizó conforme a lo establecido en el art. 531 y siguiente del C.G.P: dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud prevista en el art. 531 y siguientes los cuales determinan el trámite de la insolvencia de la persona natural no comerciante, tramite debidamente avalado por el BANCO DAVIVIENDA, que es el acreedor de la demandada ANGELICA LUCERO ORTIZ CÓRDOBA.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso, por el termino de los cinco (5) años establecido en la norma anteriormente transcrita,

esto es, que el plazo estipulado no supera el termino de los cinco (5) años establecido en el art. 553 numeral 10 del C.G.P: los cuales comenzaran a correr desde la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA propuesto mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ANGELICA LUCERO ORTIZ CÓRDOBA, hasta el 10 de agosto del 2027, esto es por el termino no superior a cinco (5) años, conforme a lo solicitado por la doctora CARMELA QUIÑONEZ MACIAS, escrito visible a folio 50 del Cdo ppal, lo anterior con fundamento a lo normado en el art. 553 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR a disposición las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución de la referencia por cuenta del proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la ciudad de Bucaramanga. Oficiar a las entidades correspondientes, donde obren medidas cautelares inscritas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Juez (E)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 020**

Hoy 05 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría. -